

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

1. ANTECEDENTES

Mediante Autos del 12, 16 y 21 de junio de 2017, la Jefe (E) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9, en la sede administrativa y una muestra de las Unidades de Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, ubicadas en el municipio de Itagüí; la misma se efectuó los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, y en esta se firmaron las actas de la respectiva auditoría tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del mencionado operador, atendieron la misma¹.

Los informes de dicha auditoría fueron remitidos a la representante legal del auditado, mediante oficio No. S-2017-412252-0101 del 4 de agosto de 2017², el cual fue recibido el día 9 de agosto del mismo año como consta en la Guía No. RN802823823CO³ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”** por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 4⁴.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio del 1 de febrero de 2019 radicado con el No. 2019-056355-0101, comunicó a la representante legal, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 29 de agosto de 2017⁵, el cual fue recibido el 6 de febrero del 2019, como consta en la Guía No. RA072337747CO⁶ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 035 del 26 febrero de 2020⁷ se formularon cuatro cargos al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con Nit. 890.982.356-9, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, “Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos”, “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, para operar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, en su sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, ubicadas en el municipio de Itagüí.

La representante legal, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2020, autorizó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ser notificada electrónicamente, de las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio que actualmente se adelantaba en su contra, solicitando ser notificada en las siguientes direcciones de correos electrónicos: Erika.coronel@losalamos.org.co; direccionatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co⁸.

¹ Folios 17 al 76 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administradora.

² Folio 205 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

³ Folio 206 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁴ Folios 269 al 287 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁵ Folios 288 y 289 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁶ Folio 289 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁷ Folios 295 al 305 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁸ Folios 310 al 312 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

En virtud de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2020, recibido en la misma fecha⁹, comunicó el Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020 referenciado a la representante legal del investigado, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes, podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Una vez realizada la notificación mencionada y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con NIT. 890.982.356-9 a través de su Representante Legal **ERIKA CORONEL GONZÁLEZ**, y vía correo electrónico remitente lucelly.osorio@losalamos.org.co de fecha 17 de marzo de 2020¹⁰, presentó dentro del término a esta Entidad (Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), escrito de descargos al Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, y para tal efecto envió 34 carpetas adjuntas con soportes documentales y solicitud de decreto de pruebas testimoniales.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Con Auto de Trámite No. 0053 del 8 de junio de 2020¹¹ se procedió a resolver la solicitud de pruebas dentro del proceso, ordenando lo siguiente: **RECHAZAR** las pruebas testimoniales solicitadas por la Representante Legal, incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos el 17 de marzo de 2020 y correr traslado al operador por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, dicho Auto se comunicó en debida forma. El investigado presentó dentro del término legal (24 de junio de 2020) escrito de alegatos de conclusión.

Mediante la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020¹², esta Dirección resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificado con NIT. 890.982.356-9 en el sentido de imponer sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES** para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF- Regional Antioquia mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019.

El 1 de septiembre del 2020¹³, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó electrónicamente a la representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** la precitada decisión.

El 14 de septiembre de 2020¹⁴, la Representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, solicitando la práctica de pruebas¹⁵.

⁹ Folios 313 al 314 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹⁰ Folios 315 al 347 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹¹ Folios 350 al 353 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹² Folios 374 al 419 del expediente.

¹³ Folio 420 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

Mediante Auto de Pruebas No. 0034 del 7 de abril de 2021¹⁶, se resolvió sobre las pruebas formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, en el cual se rechazó la solicitud de oficiar a la Dirección del ICBF Regional Antioquia; el mencionado Auto se notificó de forma electrónica a la representante legal el 8 de abril de 2021¹⁷.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La representante legal del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

2.1. De la suscripción del contrato 1251 de 2016 y su terminación.

Señala que el Instituto de Capacitación los Álamos, entiende que el proceso de contratación se encuentra regido por normas diferentes a las establecidas para el presente proceso, sin embargo, también es cierto que del Contrato de Aporte No. 1251 de 2016, se originan acciones adelantadas por el ICBF, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el cual le otorga competencia a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de revisar, inspeccionar y vigilar a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, en este caso particular a Los Álamos, como consecuencia de la suscripción del contrato mencionado.

Razón por la cual no comparte el hecho de que se descalifique la liquidación del contrato, por la correcta ejecución de cada una de las obligaciones; toda vez que los informes de la supervisión deben tener peso legal, teniendo en cuenta que son los que dan cuenta del cumplimiento de la prestación del servicio. Sumado al hecho de que los hallazgos que fueron evidenciados el 20, 21 y 22 de junio de 2017, fueron superados y corregidos mediante el plan de mejora que fue aprobado por el ICBF.

Alega también que el ICBF inició el Proceso Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que el INCLA nunca puso en riesgo ni la vida ni la integridad de los niños, las niñas y los adolescentes.

2.2. En relación con los términos y la caducidad

Advirtió que es un hecho notorio la suspensión de términos derivada de la pandemia por el COVID 19. Sin embargo, argumenta que se evidencia que desde el momento en que se realizó la visita por parte del ICBF, esto es los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, hasta el día en que se interpuso la sanción han pasado más de tres años. Sumado a que se evidenció que, desde el día de la auditoría, a la decisión del Comité, a la comunicación de la decisión tomada por este y a la iniciación del proceso, transcurrieron tiempos superiores a un año en cada una de dichas etapas.

Por esto, la entidad se cuestiona sobre el límite temporal que debe tenerse para cada una de dichas actuaciones, en el sentido de que ¿puede el ICBF después de varios años de tomada la decisión por el Comité, dar continuidad al proceso sin consecuencias en el tiempo?, lo anterior teniendo en cuenta que dicha demora puede significar una violación a normas constitucionales y a los principios de celeridad y oportunidad.

Dicho lo anterior trae a colación lo establecido en los artículos 47 y siguientes del CPACA, toda vez que considera que en cada etapa del del proceso de Inspección, Vigilancia y Control debe existir inmediatez, toda vez que lo que se encuentra en peligro es la posible vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2.3. Antecedentes del INCLA

Hace alusión al desempeño y actuar que ha caracterizado al Instituto de Capacitación Los Álamos, en el transcurso de todos sus años de operación, resaltando entre otras que, I). Su eje misional ha propendido por el mejoramiento y la calidad de vida de los niños, de las niñas y de los adolescentes con discapacidad. II). Ha trabajado de la mano del ICBF por más de 38 años. III). Desde el año 2007 cuenta con certificaciones de calidad otorgadas por el ICONTEC e IQNET, las cuales dan cuenta del compromiso y la calidad con la que

¹⁴ Folios 441 al 462 del expediente.

¹⁵ Folio 450 reverso del expediente.

¹⁶ Folios 463 al 465 del expediente.

¹⁷ Folio 466 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

se presta el servicio. IV) Tiene reconocimientos a nivel nacional e internacional por el trabajo y la atención a personas en condiciones de discapacidad mental cognitiva.

Argumentan también que la a trayectoria, reconocimientos y actividades desarrolladas con anterioridad a la auditoría realizada por el ICBF, evidencian que la entidad ha sido responsable, en su operación. Sumado a que con posterioridad al año 2017, se han suscritos variedad de contratos de aporte, y en ninguno se han presentado hallazgos o situaciones adversas. Por lo que se considera que al momento de interponer la sanción no se tuvo en cuenta ninguno de los antecedentes, respecto al desempeño y cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo cual solicita que dichos antecedentes sean tenidos en cuenta, así como el ejercicio técnico, administrativo y contractual preliminar al presente proceso sancionatorio.

2.4. Proporcionalidad de la sanción

Reitera que dentro del proceso sancionatorio se deben tener en cuenta los antecedentes del sujeto objeto de la sanción, la gravedad de las faltas, la peligrosidad de la conducta, las consecuencias que se pudieran generar y la posibilidad de repetición.

Advierte que no se están guardando las proporcionalidades entre las faltas y la sanción, ya que no se está teniendo en cuenta que es la primera vez que se inicia un proceso sancionatorio en su contra, sumado a que se desconoció el desempeño de la entidad durante toda su existencia, como atenuante, frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Agrega que respecto del hallazgo en el que se evidenció el pago de dos coordinadores adicionales con recursos del contrato, el mismo no debe prosperar toda vez que esta situación fue autorizada por el supervisor del contrato. Para lo cual aportó documento referenciado “Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores”.

Manifiesta que, ni a nivel regional ni a nivel nacional, existe queja alguna anterior o posterior al presente proceso, la cual cuestione el desempeño o sancione alguna de las actividades que ejecuta Los Álamos en el marco de lo técnico, administrativo, contractual y financiero.

2.5. Gravedad de las faltas

Señala que el ICBF, en la resolución sanción indicó que en ninguno de los hallazgos se comprobó la existencia de daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes, sino que lo que se comprobó fue un incumplimiento a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios. Es decir, advierten que se presentaron incumplimientos, sin embargo, la entidad obró de buena fe, sin dolo, teniendo en cuenta que procedió de forma inmediata a implementar las acciones correctivas necesarias, que no generaron peligro para la vida e integridad, ni vulneración alguna a los beneficiarios.

2.6. Actualidad de la sanción

Por último, advierte que de ser confirmada la sanción, la misma significaría un peligro para la integridad emocional de los beneficiarios atendidos, ya que un cambio de operador, estaría afectando todos los procesos de restablecimiento de derechos, sumado además a la situación derivada del COVID- 19 y a los impactos en la estabilidad laboral y reputación de la entidad.

2.7. Peticiones

Que se tenga en cuenta los siguientes documentos: (i) Presupuesto aprobado por la Regional Antioquia para la ejecución del contrato 1251 de 2016. (ii) Certificado de idoneidad del INCLA. (iii) Acta de liquidación del contrato 1251 de 2016. (iv) Aprobación del plan del cierre del plan de mejoramiento. (v) Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores. (vi) Certificado de existencia y representación legal.

Que se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4726 del 2020.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

Que de no ser recibida la anterior solicitud, se proceda a modificar la sanción teniendo en cuenta los antecedentes, el desempeño de la Institución y que no se puso en peligro los derechos fundamentales de los beneficiarios.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

3.1. En cuanto a que para la institución está clara la diferencia normativa entre el proceso de contratación y el presente proceso, y que sin embargo, considera que el Contrato de Aportes No. 1251 de 2016 se originó de las acciones adelantadas por el ICBF, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el cual le otorga competencias a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de inspeccionar y vigilar a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar Instituto de capacitación Los Álamos como consecuencia de la suscripción del contrato mencionado, razón por la cual no comparte el hecho de que se descalifique la terminación del contrato, este Despacho precisa que lo que se pretende al desplegar las acciones de inspección, vigilancia y control por parte del ICBF, es vigilar la forma en que las entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar vienen desarrollando el mencionado Servicio, y hacer exigible aquel imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea a los niños, a las niñas y a los adolescentes de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En ese orden ideas, la presente actuación está encaminada a verificar las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no siendo menos cierto, que este Proceso Administrativo Sancionatorio presupone la existencia de una licencia de funcionamiento que lo habilita como prestador del mismo para operar en los programas de Protección, independientemente de que tenga o no contrato suscrito con el ICBF y en ese orden de ideas, deviene por parte de este Instituto, competencias de inspección, vigilancia y control, consagradas en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo que es pertinente recordar que en lo que respecta al Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta el ICBF, el mismo se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y otro, muy diferente, es el trámite previsto en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual, que si fuese el caso sí afectaría el contrato y al garante, entre otros.

Sin embargo, al margen de lo que se pueda evidenciar respecto del contrato de aporte y la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo cierto es que el primero reviste una serie de particularidades, máxime si el negocio jurídico de aporte supone la entrega de unos dineros con el objeto de que se brinde atención a los niños, las niñas y los adolescentes en las diferentes modalidades. Empero, en nada se cuestiona en este proceso el cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas en desarrollo del mencionado contrato, por lo que no es que se esté descalificando la liquidación del contrato de aporte, por la correcta ejecución de cada una de las obligaciones; sino que única y exclusivamente se está discutiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría materializada.

Por lo cual, teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio propio de la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar, no existe el componente patrimonial ya que las sanciones son solamente las que están definidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en nada interfiere dentro de esta investigación el hecho de que el contrato de aporte se haya finalizado sin ninguna salvedad, toda vez que como ya se mencionó el presente caso administrativo difiere de un Proceso Contractual en el marco general de los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011.

3.2. En relación con los términos y la caducidad.

Advirtió el operador que es un hecho notorio la suspensión de términos derivada de la pandemia por el COVID 19. Sin embargo, evidencia que del momento en que se realizó la visita por parte del ICBF, esto 20, 21 y 22 de junio de 2017, al día en que se interpuso la sanción han pasado más de tres años. Y que además

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

se debe tener en cuenta que hubo una demora en las etapas procesales, toda vez que desde el día en que se efectuó la auditoría a la decisión del Comité, a la fecha de la comunicación de la decisión tomada por este y a la de la iniciación del proceso, se tomó un año en cada una de dichas etapas y tal dilación significó para la entidad una violación al principio de celeridad y oportunidad.

Es importante tener en cuenta que respecto al argumento de la pérdida de competencia de la Administración para ejercer la facultad sancionatoria por haber transcurrido más de tres (3) años para proferir una decisión dentro del proceso que nos ocupa, esta Dirección General advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Administración cuenta con dicho término para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, en cuanto a la contabilización del tiempo, existió como es de conocimiento del recurrente, un lapso de tiempo por la suspensión de los términos procesales en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19, situación que fue debidamente informada a la investigada.

En el caso en concreto, conforme la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empezó a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman al 20 de junio de 2020, (en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos) a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encontraba en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 9 de septiembre de 2020.

En conclusión, el Despacho tenía hasta el 9 de septiembre de 2020, para proferir una decisión sancionatoria o absolutoria en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, y notificarla en virtud del fenómeno de caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio. Conforme lo anterior este Despacho ha sido respetuoso de los términos procesales que rodean a la actuación sancionatoria, toda vez que la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, que aquí se recurre, se notificó de forma electrónica el 1 de septiembre del mismo año, es decir que no habían transcurrido más de tres (3) años desde el acaecimiento de los hechos del 20, 21 y 22 de junio de 2017.

Por otro lado, en lo que refiere al argumento de que transcurrieran tiempos superiores a un año desde el día de la realización de la auditoría a la decisión del Comité, a la comunicación de la decisión tomada por este y a la iniciación del proceso, lo cual significó para la entidad una violación al principio de celeridad, este Despacho considera pertinente precisar que:

En virtud del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) conforme el principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Entiéndase de lo anterior, que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Nacional, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra¹⁶.

En ese contexto, para esta Dirección no es de recibo lo manifestado por la recurrente, puesto que no considera que se hayan quebrantado las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política, toda vez que de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite del Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

Por lo tanto, es menester explicarle a la recurrente que no es cierto que se desconozca la ritualidad del proceso y con ello se vulnere el derecho al debido proceso de la investigada por cuanto en el caso *sub examine*, el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes a las actas e informes de la auditoría y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) conoció del momento en que se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción presentando escrito de descargos, alegatos de conclusión e interponiendo recurso de reposición y aportando las pruebas que consideró pertinentes para su defensa real y material.

En términos de la Corte Constitucional, a propósito de la preclusión de las etapas procesales, ha indicado: "(...) Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de este se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley(...)"¹⁹.

Así las cosas, las diversas etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se desarrollaron conforme lo establece la ley, en atención a cada una de las oportunidades que tuvo la investigada de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En conclusión, este Despacho considera que no se configura la irregularidad por trasgresión al ordenamiento jurídico aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio que surte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, violación al debido proceso y al principio de celeridad por desconocimiento de las formas propias del Procedimiento.

3.3. Antecedentes del INCLA y proporcionalidad de la sanción.

Solicita la recurrente que se tenga en cuenta el desempeño y actuar que ha caracterizado al Instituto de Capacitación Los Álamos, en el transcurso de todos sus años de operación, así como el ejercicio técnico, administrativo y contractual preliminar al presente proceso sancionatorio. Además, señala que no se están guardando las proporcionalidades entre las faltas y la sanción, ya que no se está teniendo en cuenta que es la primera vez que se inicia un proceso sancionatorio en su contra, sumado a que se desconoció como atenuante el desempeño de la entidad durante toda su existencia.

Y además señala que respecto del hallazgo en el que se evidenció el pago de dos coordinadores adicionales con recursos del contrato, el mismo no debe prosperar toda vez que esta situación fue autorizada por el supervisor del contrato, para lo cual aportó documento referenciado "Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores".

En este sentido cabe recordarle que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se está analizando o investigando el desempeño y/o actuar del Instituto de Capacitación Los Álamos, en el transcurso de todos sus años de operación ni su la relación contractual con la Dirección Regional, pues el proceso como ya se manifestó versa única y exclusivamente sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, y que fue con base en los resultados de la auditoría desarrollada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que se encontró mérito para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Respecto de la proporcionalidad entre las faltas y la sanción, este despacho encuentra que no se puede tomar como atenuante hechos anteriores o posteriores que no hacen parte de lo evidenciado en el momento en que se realizó la auditoría, sin embargo, esta Dirección General si considerara como un factor para reducir la sanción el cierre del plan de mejoramiento que se comunicó a la entidad el 9 de abril de 2018, sin requerir de reiteraciones, generando la debida oportunidad que se espera para el bien de los beneficiarios.

Por otro lado, en lo que refiere al pago de dos coordinadores adicionales con recursos del contrato estipulado en el cargo tercero del Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, y el documento aportado por la entidad referenciado, "Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de

¹⁹ Auto 232 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

Coordinadores”, esta Dirección General considera pertinente reiterar lo señalado en la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, en la que se indicó que conforme lo dispone el lineamiento, cuando el operador atienda mas de 100 NNA en el mismo Departamento, podrá tener 1 solo coordinador, y los recursos asignados para los otros coordinadores, deberán ser reinvertidos en los clasificadores del costo y revisado el expediente se encontró que la entidad estaba realizando el pago de dos coordinadores adicionales²⁰. Ahora respecto al oficio aportado de fecha 8 de marzo de 2018, dirigido a la Dirección General del Instituto los Álamos por parte de la Coordinadora del Centro Zonal Aburra Sur del ICBF, donde le informa a la entidad de la aprobación de seis coordinadores. Este documento lo que prueba es que, con posterioridad a la auditoría en el año 2018, la entidad efectuó las gestiones con el supervisor para la probación de 6 coordinadores, mas no logró probar que para la época de los hechos tuviera soporte que demostrara la aprobación del pago adicional de 2 coordinadores con recursos del contrato.

Por lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos planteados.

3.4. Gravedad de las faltas

Señala el operador en su recurso que el ICBF en la resolución sanción indicó que en ninguno de los hallazgos se comprobó la existencia de daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes; que se comprobó fue un incumplimiento a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios. Es decir, que se presentaron incumplimientos, pero que sin embargo, la entidad obró de buena fe, sin dolo, teniendo en cuenta que procedió de forma inmediata a implementar las acciones correctivas necesarias, que no generaron peligro para la vida e integridad, ni vulneración de los mismos.

Respecto de lo manifestado, este Despacho considera pertinente traer a colación la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, en el siguiente sentido:

“(…)

Conforme lo anterior, este Despacho concluye que se incurrió en los cargos descritos, salvo el cargo Cuarto el cual dentro de la presente decisión quedó desvirtuado, y se dio lugar a que por los diferentes hallazgos evidenciados en la Prestación del Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, se generara “incumplimiento a los lineamientos, normas de contabilidad, se pusiera en riesgo a los niños y niñas y se diera aplicación diferente a los recursos” - numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010”, conforme lo descrito en el informe de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, en la sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio ubicadas en Antioquia; es importante precisar que dentro de la defensa presentada por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA junto con el estudio probatorio efectuado por este Despacho, se lograron desvirtuar 12 hallazgos (siete de estos parcialmente), encontrando que en lo que respecta al No. 16 de la precitada Resolución, se levantaron 5 hallazgos (de estos fue desvirtuado uno), que en resumen conciernen a la no entrega de dotaciones en los términos establecidos; por consiguiente, es menester indicar que no se comprobó la existencia o daño alguno en la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, pero se evidenció el incumplimiento a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios.

(…)”

Es pertinente en este aparte, recordar lo dispuesto en la Resolución que resolvió el proceso, en cuanto a la graduación de la sanción, respecto al criterio de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, fundamentado en el artículo 50 del CPACA, donde se consignó que:

“La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero, segundo y tercero del Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:

²⁰ Folio 84 del informe de auditoría.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

El Instituto Los Álamos al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad respecto a:

El desarrollo integral: la Corte Constitucional ha entendido que “(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento (...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)”²¹, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconoce la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, para garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados.

Quedó comprobado en el expediente, que el operador (i) no entregó a los beneficiarios las dotaciones personales iniciales y en algunos casos lo hizo en forma incompleta; (ii) los Planes de Atención Integral de los menores no fueron elaborados a partir de las Valoraciones Iniciales; (iii) se encontraron beneficiarios sin Estudio de Caso; (iv) se efectuaron Estudios de Casos para beneficiarios con fecha posterior al diagnóstico integral y al plan de atención integral; (v) para la niña Y.A.V., no se contaba con el oficio de remisión del informe de resultado a la autoridad administrativa competente; (vi) se encontraron beneficiarios sin elaboración de proyecto de vida, sin seguimiento por trabajo social y; (vii) beneficiarios sin soportes de vinculación al sistema educativo²²; entre otros.”

Continuando con el análisis de lo consignado por el Despacho en la Resolución recurrida, con las pruebas analizadas se aseveró que:

“Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determina que el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** es responsable de los cargos primero, segundo, y tercero formulados en el Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” y el “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6º del artículo 60 citado²³ y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, dan cuenta de lo siguiente:

Que el operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, este Despacho considera que si bien es cierto en la Resolución sanción se indicó que en ninguno de los hallazgos se comprobó la existencia o daño en la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, lo cierto es que se puso en riesgo el proceso de atención y, con ello sus derechos, con hechos como que (i) no entregó a los beneficiarios las dotaciones personales iniciales; (ii) los Planes de Atención Integral de los menores no fueron elaborados a partir de las Valoraciones Iniciales; (iii) se encontraron beneficiarios sin Estudio de Caso; (iv) los beneficiarios estaban sin soportes

²¹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

²² Artículo 67 de la Constitución Política de 1991. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

²³ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

de vinculación al sistema educativo, entre otros. Además, en lo que respecta a que la entidad obró de buena fe, sin dolo, teniendo en cuenta que no se generó peligro para la vida e integridad, ni vulneración alguna a los beneficiarios, la entidad no puede exculparse de responsabilidad por haber cerrado el plan de mejoramiento con cumplimiento²⁴, sin embargo, la diligencia con la que se absolvieron las acciones de mejoramiento para prestar lo más pronto posible un Servicio Público de calidad y que fue evidenciada en este proceso, se tendrá en cuenta para modificar la sanción impuesta.

Revisado el asunto del desarrollo del plan de mejoramiento, se encuentra que la auditoría se realizó los días 20, 21 y 22 de junio del 2017 y, el cierre del plan se comunicó a la entidad el 9 de abril de 2018, sin requerir de reiteraciones, por lo que, es posible considerar que hubo interés en observar a cabalidad las acciones de mejoramiento y de esta forma alinear su proceder como entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar a estándares de calidad y generando la debida oportunidad que se espera para el bien de los beneficiarios.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa, el Despacho procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el sentido de atenuarla.

3.5. Documentos aportados

En lo que respecta al (i) Presupuesto aprobado por la Dirección ICBF Regional Antioquia para la ejecución del Contrato No. 1251 de 2016. (ii) Certificado de idoneidad del INCLA. (iii) Acta de liquidación del Contrato No. 1251 de 2016. (iv) Aprobación del cierre del plan de mejoramiento. (v) Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores. (vi) Certificado de existencia y representación legal; se logró determinar que las mismas no son pertinentes, conducentes ni útiles para desvirtuar los hechos discutidos, dado que dentro del presente proceso no se está analizando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato de aporte, sino, como se ha manifestado a lo largo del presente proveído, se está investigando la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017.

Además, no sobra recordarle a la entidad que una cosa es la existencia de un Procedimiento Contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, el que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es evidente, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, las niñas y adolescentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo consignado en precedencia y los argumentos expuestos por la recurrente, se modificará la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES** para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF- Dirección Regional Antioquia mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019, por **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020²⁵, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020 y, como consecuencia **SANCIONAR** al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9 con la

²⁴ Folio 268 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²⁵ Folios 374 al 419 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF- Dirección Regional Antioquia, mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019.

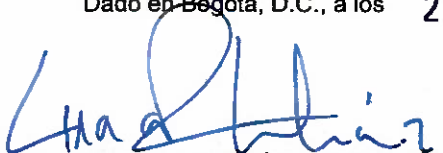
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal, la señora ERIKA CORONEL GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y demás normas aplicables concordantes, entre ellas el decreto 491 de 2020, a los correos: erika.coronel@losalamos.org.co, direccionatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co²⁶.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, seguirán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 AGO 2021



LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Ruby Amparo Malaver Montana <i>Ruby Amparo Malaver Montana</i>	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) <i>RAM</i>	<i>Ruby Amparo Malaver</i>
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>Maria Mercedes López Mora</i>
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>JRGómez</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>Manrique Soacha</i>
Revisó	Martha Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	<i>Diana Patricia Rojas Porras</i>
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	<i>Liliana Cardona</i>

²⁶ Folios 310 al 312 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.